

El momento más significativo en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos

The most significant moment
in the historical development
of Human Rights

<https://doi.org/10.22431/25005103.n28.5>

01

El momento más significativo en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos

The most significant moment in the historical development of Human Rights

Tipología: Artículo de reflexión

Cómo citar este artículo

Arrieta, G. (2019). Elementos diagnósticos en el sector agropecuario: caso de la producción de papa en Boyacá. *Nova et Vetera*, 28, 72-82 <https://doi.org/10.22431/25005103.n28.5>

I Nesly Edilma Rey Cruz*

I Gloria Alejandra Molina Busto**

I Jorge Andrés Sosa Chinome***

Resumen

El presente artículo aborda el análisis histórico de los primeros documentos que se refirieron a los Derechos Humanos como garantía para la vida del ser humano, con el fin de evidenciar en el tiempo a partir de cuándo llegó a su culmen el desarrollo y la consolidación como obligación de los estados, concluyendo que el momento más significativo se dio en el siglo XX y estuvo marcado por la promulgación de la Declaración Universal de DDHH, la creación de los sistemas regionales de la OEA, el Consejo de Europa y la Unión Africana de DDHH y las nuevas constituciones de los noventa como la colombiana de 1991.

Palabras clave: Derechos Humanos, desarrollo histórico, garantías fundamentales, obligaciones del estado, historia del derecho.

Abstract

This article deals with the historical analysis of the first documents that referred to Human Rights as a guarantee for the life of the human being, in order to demonstrate in time from when the development and consolidation as an obligation reached its culmination. of the states, concluding that the most significant moment occurred in the 20th century and was marked by the promulgation of the Universal Declaration

* Abogada, candidata a Doctora en Ciencias de la Educación, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia y la *Universita Degli Studi Di Salerno* Italia, Especialista en Derecho Procesal. Docente universitaria, investigadora en derecho, correctora de estilo y variaciones de la lengua española de la *Universitat Autònoma de Barcelona*. Correo electrónico: reynesy@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1581-175X>.

** Abogada, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia y la *Universita Degli Studi Di Salerno* Italia, Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional. Experta y consultora en derecho electoral, docente universitaria de Derecho Público. Correo electrónico: gamolina42@ucatolica.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3703-420X>.

*** Doctorando en Ciencias de la Educación, Magíster en Educación e Investigación, Licenciado en Filosofía, Licenciado en Teología, Bachiller en Sagrada Teología, Correo electrónico: jorgesosaprofesor@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0182-3597> Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=cBF-2xgAAA&hl=es&authuser=1>

of Human Rights, the creation of the regional systems of the OAS, the Council of Europe and the African Union of Human Rights and the new constitutions of the nineties such as the Colombian one of 1991.

Key words: Human Rights, historical development, fundamental guarantees, state obligations, legal history.

Introducción

En el presente escrito, se pretende dar respuesta a la pregunta ¿Cuál fue el momento más significativo en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos (en adelante DDHH)?, partiendo de la premisa que ve el derecho como una construcción originariamente religiosa, presente desde las primeras civilizaciones, analizando brevemente su contenido a partir tres momentos históricos importantes: a) Documentos antiguos (Libro egipcio de los muertos, Código Hammurabi, Cilindro de Ciro, la Biblia); b) Alta edad media: Consejo Cesáreo-Imperial Áulico (1684); y c) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Constitución colombiana de 1991.

En este sentido, la respuesta gira en torno a la postura de que los DDHH al no ser universales, son un privilegio de pensamientos liberales y humanizantes occidentales, sustentados en el concepto *igualdad real o material*¹ que se pueden entender como la suma de dos fundamentos, i) uno mediato: concepto y ii) otro inmediato: la materialización de los DDHH a

través de acciones y jueces competentes. El fundamento inmediato, hace referencia a la materialización o eficacia de los DDHH, la cual sólo puede encontrarse en la historia, a partir de la creación de los sistemas regionales de protección de DDHH y de las constituciones nacionales proferidas después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en occidente a través de las cuales, los estados se obligaron a garantizarlos mediante su consagración en la norma (derecho positivo) y la creación de acciones y mecanismos que permiten que sean reales y efectivos, pues de nada sirve tener un derecho, si no es posible exigirlo judicial o administrativamente.

Finalmente, se responderá que el momento más significativo del desarrollo histórico de los DDHH como concepto, fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), a partir de la cual con posterioridad se crearon los sistemas regionales de protección para garantizar su materialización en Europa, América y África (Comisión y Corte Interamericana, Comisión y Corte Africana, Tribunal Europeo de DDHH), y las constituciones nacionales de los estados partes que consagraron los derechos, sus mecanismos de protección (acciones de tutela, de grupo, populares, etc.), jueces competentes (tribunales y cortes constitucionales), y la permanente obligación de incorporar al catálogo de derechos, aquellos nuevos que contengan futuros convenios y tratados internacionales ratificados por el estado en virtud del bloque de constitucionalidad (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 93).

¹ ASustentado por el artículo 3 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo:

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos para llevar a cabo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos (ONU, 1986, Art. 3).

El origen de los derechos humanos

Los DDHH como se conciben en la actualidad² se consagraron en un instrumento jurídico por primer vez en la Declaración Universal de los DDHH (ONU, 1948), ya que si bien en el pasado se conocieron otra serie de declaraciones de similar naturaleza como *la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789) y *la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* (de Gouges, 1791) -de autoría de una mujer francesa-, entre otras, éstas no tuvieron la fuerza vinculante necesaria para que los estados reconocieran, garantizaran y protegieran dichas libertades, entre otras cosas por la ausencia de la organización necesaria entorno al derecho positivo y al poder punitivo del estado. Como resultado, se tienen las guerras civiles y las violaciones sistemáticas de DDHH junto con los crímenes de lesa humanidad acaecidos en las guerras mundiales del siglo XX.

En consecuencia, el primer avance mundialmente visible es la organización de estados en la hoy Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y a nivel regional en la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), las cuales, nacieron con posterioridad a la segunda guerra mundial en el período 1945-1948 ante la preocupación por prevenir y proteger a todas las personas de similares atrocidades y crímenes de lesa humanidad. A propósito, es necesario igualmente recordar que la consagración de derechos e instrumentos exige su cumplimiento por parte de quienes los reconocen en virtud de la validez de la norma en el derecho positivo y el órgano que la expide (Kelsen, 2008), a tal punto que los

estados parte fueron incorporando dichos catálogos de derechos en sus normas fundamentales -constituciones- para garantizar su respeto, garantía y protección de manera permanente o hasta que el mismo estado así lo decida, ya que los derechos y libertades existen porque éste decide que así sea y bien los puede restringir legítima o ilegítimamente en cualquier momento.

Visto a lo anterior, y atendiendo al origen de los DDHH, se tiene que éstos no son universales y por ende no son exigibles en todos los estados, ni siquiera en todos los que hacen parte de la ONU. Esto, con sustento en lo señalado por Gros Espiell (2011) citado por Guerra (2015):

Visto a lo anterior, y atendiendo al origen de los DDHH, se tiene que éstos no son universales y por ende no son exigibles en todos los estados, ni siquiera en todos los que hacen parte de la ONU. Esto, con sustento en lo señalado por Gros Espiell (2011) citado por Guerra (2015):

...No se niega que la Declaración Universal y documentos posteriores como "La Proclamación de Teherán" de 1968 y la "Declaración de Viena" de 1993 -documentos en los que se basa Gros Espiell- tengan la idea de universalidad, sino que no cuentan con la aprobación teórica de las distintas cosmovisiones (p.28).

En este mismo sentido, afirma Villoro (2007) citado por Guerra:

En primer lugar, habría que distinguir entre distintos enunciados posibles de la doctrina, pretendidamente universal, de los derechos humanos. De hecho, su formulación actual es producto de una cultura: la occidental. Ni

² Preámbulo: "...derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (ONU, 1948).

siquiera corresponde a todas sus etapas históricas; es característica de un periodo de la modernidad y sólo se enuncia con claridad a fines del siglo XVIII (2015, p.28).

Además de lo anterior, Rorty (2000) citado por Guerra (2015) afirma que el fundamento³ de los DDHH ya no se encuentra en la naturaleza humana o en el ser humano, sino que esta concepción corresponde más a una cultura *autoconsciente* y poderosa que se ocupa de ubicar el concepto de los DDHH en términos de “eficacia” (p.26), el cual no podrá ser único, por cuanto con la modernización o progresividad del derecho, se han creado nuevos derechos que años atrás habrían sido imposibles de garantizar, como el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia o la autodeterminación.

Ahora bien, la interior de los estados que no garantizan la efectividad de los DDHH es posible identificar diversas causas de tal situación. Como primera y según un análisis realizado en 2015, la falta de democracia presente en Venezuela, Colombia, Cuba, Túnez, Myanmar o Turquía, Egipto, Tailandia, China, Arabia Saudita, Burundi o República Democrática del Congo, Vietnam o Bangladesh, impide el ejercicio pleno de algunos derechos como la libertades en general, vida, garantías judiciales, entre otros (El Observador.com, 2015).

En segundo lugar, se tiene la no garantía de los DDHH en algunos estados a causa del arraigo religioso, es decir, son responsables principal aunque no únicamente, las pautas de compor-

tamiento profesadas por la ley Islámica o *Sharia*, que aún consagran discriminación de género hacia las mujeres y las personas homosexuales⁴, castigos físicos que van desde la lapidación y mutilaciones hasta la pena de muerte⁵, postulados estos que desconocen el discurso de los DDHH. Algunos estados pertenecientes a la ONU, cuentan con la *Sharia* como directriz jurídica-estatal, entre estos, se pueden mencionar Arabia Saudita, Yemen, Irak, Irán, Pakistán, Afganistán y Mauritania; sin embargo, éstos no son los únicos que obedecen la *Sharia*, pues hay otros estados en donde ésta se aplica como ley familiar, lo que impide aún más el control y las garantías de los derechos por cuestiones de concepciones religiosas familiares.

De otro lado, se encuentra la República de la India en donde la violencia contra la mujer es una costumbre socialmente aceptada, constituida con prácticas como el matrimonio infantil, la dote, la quema de las novias, las agresiones sexuales y físicas, el estado de indigencia al que son relegadas las viudas, el aborto selectivo cuando el *nasciturus* es de sexo femenino⁶, etc., ejemplo de lo anterior, es lo señalado por ONG *Igualdad ya* en su informe sobre el matrimonio infantil:

En India, donde la tasa de matrimonios infantiles es elevada, el Tribunal Superior de Madras tomó en 2011 una decisión que plasma la escasa protección que se presta a las niñas casadas en virtud de la ley del matrimonio infantil: En el caso G. Saravanan v. el comisario de policía, el tribunal sentenció que el matrimonio del demandante con su

³ “El FDH deja de ser un análisis de derechos y pasa a constituirse en una realidad histórica ya dada, los derechos tienen existencia por sí mismos, por tanto, no es necesario continuar con los esfuerzos para fundamentarlos” (Guerra, 2015, citando a Rorty, 2000, p. 25).

⁴ Se castiga con pena de muerte las relaciones homosexuales en: Irán, Irak, Arabia Saudí, Emiratos Árabes, Yemen, Mauritania, Pakistán, Qatar, Siria, Sudán Afganistán y Sudán. En estados como Somalia y Nigeria, se aplica en algunas provincias.

⁵ Respecto de la pena de muerte, se puede mencionar otros estados que, sin ser predominantemente islámicos, la consagran como China y EEUU.

⁶ En la India, “el 41% de las muertes femeninas neonatales tempranas se deben al infanticidio” (Gutiérrez-Vega & Acosta-Ayerbe, 2013, p. 5).

esposa menor de edad no era nulo ni anulable porque solo ella podía cuestionar la validez del mismo, y se había negado a hacerlo (2014, p.17).

Lo anterior, a pesar de que a partir del 2006 todos los matrimonios con menores de edad se consideran nulos o inválidos. Al respecto señala Francavilla (2012) que para “1921 cerca de 218.000 niñas se habían casado con una edad inferior a los cinco años y cerca de 8.500.000 con una edad inferior a los quince años” (p. 264), en la actualidad no hay cifras oficiales sobre los matrimonios infantiles, sin embargo, es claro que este fenómeno continúa presente en la sociedad india y en otras tal como lo afirma UNICEF: “En países como Bangladesh, Chad, Guinea, Malí, Níger y la República Centroafricana, más del 60% de la mujeres contrajeron matrimonio o vivían en pareja antes de cumplir 18 años (1987-2006)” (s.f., párr. 1).

Ahora bien, en razón a las distintas cosmovisiones presentes a nivel mundial, como la islámica y la hindú -como ejemplos simples-, es posible determinar que los DDHH no son universales, pues los diversos pueblos existentes como los anteriormente descritos han cimentado sus ordenamientos jurídicos sobre preceptos distintos y concepciones de derecho diversas, incluso opuestas, pero siempre ligadas a principios de comportamientos religiosos que priman sobre todas las cosas, incluso sobre la dignidad humana.

Así las cosas, sea lo primero mencionar el comúnmente llamado “Libro egipcio de los muertos” o “Salida del alma hacia la luz del día” (Anónimo, 1550 a.C.) cuyas primeras versiones datan de mediados del III milenio a.C., ubicándose su versión definitiva a partir de los siglos VII-VI a.C.⁷

⁷ Los ejemplares más jóvenes encontrados datan del siglo IV d.C.

(National Geographic, 2012). Esta obra, es el texto religioso más antiguo del mundo y consagra una serie de directrices de comportamiento entorno a la verdad y la justicia como requisitos indispensables para lograr una vida plena después de la muerte, estas pautas de comportamiento son vestigios de disposiciones jurídicas, que a continuación, se citan:

...Ciertamente, los dioses se avergüenzan y confunden cuando descubren mis maldades; pero con los golpes que hará caer sobre mis pecados el dios de la Verdad y de la Justicia ¡Mis culpas y defectos se esfumarán! ¡Oh, ¡Dios de la Verdad y de la Justicia, aniquila el Mal que habita en mí! ¡Borra mi Maldad y mis crímenes, expulsa de mi corazón todo el Mal Que podría alejarme de ti, (Conjuro XIV)... Mi Padre celeste pesa mis actos y me juzga... (Conjuro XXXVIII)

... ¡Oh vosotros, los siete Jueces que lleváis a hombros la Balanza, cuando la Gran Noche del Juicio! El Ojo divino, por orden vuestra, -selecciona las cabezas, corta los cuellos, destroza los corazones y destruye a los Condenados en el Lago de fuego (Conjuro LXXI).

...La visión del Mal me llena de espanto. Mi pensamiento está en el Bien y vivo solo para la Verdad y la Justicia (Conjuro LXXXV).

...Todo mi accionar se cumple de acuerdo con los mandatos de los Jueces...

...He conseguido dominar el Mal que manchaba mi Corazón. He desterrado mis Vicios y arrancado los Pecados que mi Carne he cometido en la vida terrenal (Anónimo, 1550 a.C., Conjuro LXXXVI).

Nótese, la preocupación por haber obrado mal o cometer infracciones que desagraden a los dioses en la vida terrenal, igualmente, la existencia de un derecho penal cuidadosamente construido en donde se consagran consecuencias fatales para quien ha desobedecido los preceptos de verdad y justicia previamente establecidos en torno al concepto de *bien o hacer el bien* con posterioridad a juicios celebrados por distintas autoridades divinas, en donde las conductas dominadas por el mal debían ser castigadas severamente para poder limpiar el corazón del individuo.

La concepción de la pena en la cultura egipcia, es similar a la Ley del Talión presente en el Código de Hammurabi (1750 a.C.) y el Antiguo Testamento⁸. El código de Hammurabi, perteneciente a la civilización mesopotámica además de consagrar disposiciones sobre la organización social (hombres libres, esclavos y *muskenu*⁹), salarios, protección de huérfanos y viudas, estableció la creación de tribunales judiciales, delitos como las lesiones personales, el homicidio, falso testimonio, incesto, hurto y penas proporcionales a la falta cometida como pagar el médico, pena de muerte, amputación de un miembro u órgano, pago de indemnizaciones, entre otras¹⁰. Como vestigios de los DDHH, se encuentra la presunción de inocencia¹¹, la protección de los menores de edad¹², y el debido proceso al exigir la carga de la prueba cuando un padre pretenda desheredar a un hijo¹³.

Continuando con el orden, el siguiente referente es el Cilindro de Ciro (539 a.C.), considerado por algunos expertos como el primer vestigio del concepto de DDHH, al declarar la liberación de los esclavos y el mantenimiento de la paz en Babilonia de la siguiente manera:

Quando entré pacíficamente en Babilonia, ... Mis numerosas tropas desfilaron pacíficamente a través de Babilonia. No permití que se levantara ningún alborotador en todo el país de Sumer y Acad. La ciudad de Babilonia y todos sus centros de culto mantuve en buen estado. Los habitantes de Babilonia, [que] contra la voluntad [de los dioses...] un yugo inapropiado para ellos, les permití que encontraran descanso a su fatiga, los liberé de su servidumbre. Marduk, el gran señor, se regocijó ante mis [buenas] obras (Imperio Persa Aqueménida, 2011, párr. 6).

En respuesta a las duras penas del *Talión*, y de las prácticas comúnmente aplicadas a los infractores de la ley -que también se replicaron en el Antiguo Testamento- se encuentra el Nuevo Testamento, que expone un pensamiento opuesto que humaniza más al ser humano por su cercanía con la divinidad con ejemplos revolucionarios en contra de la lapidación a una mujer presuntamente pecadora, a quien Jesús de Nazareth defiende cuestionando a sus verdugos y exigiendo que "quien esté libre de

⁸ "Éxodo 21, 23-25: "Si se pone en peligro la vida de la mujer, esta será la indemnización: vida por vida, 24 ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, 25 quemadura por quemadura, golpe por golpe, herida por herida".

Levítico 24, 18-20: "Y el que hiere a algún animal ha de restituirlo: animal por animal. 19 Y el que causare lesión en su prójimo, según hizo, así le sea hecho: 20 Rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente: según la lesión que habrá hecho a otro, tal se hará a él". Deuteronomio 19:21.

⁹ Siervos.

¹⁰ Algunas disposiciones del Código de Hammurabi:

"Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida, aquel hombre jurará "Aseguro que no lo golpeé adrede" y pagará el médico".

"Si un hombre ha ejercido el bandillaje y se le encuentra, será condenado a muerte."

"Si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo."

"Si revienta el ojo de un muskenu... pagará una mina de plata."

"Si ha reventado el ojo de un esclavo de un hombre libre, pagará la mitad de su precio (del precio del esclavo)".

¹¹ "Si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y éste no ha sido probado en su contra, su acusador será condenado a muerte.

¹² "Si un hombre conoce carnalmente a su hija, se desterrará a ese hombre de la ciudad."

¹³ "Si un hombre quiere desheredar a su hijo y afirma ante los jueces "Quiero desheredar a mi hijo", los jueces determinarán los hechos de su caso y, si él no ha demostrado las razones de la desheredación, el padre no puede desheredar a su hijo."

pecado tire la primera piedra” (Evangelio de Juan, s.f., 8:1-7). Es entonces, a partir del Nuevo Testamento, que el concepto de castigo cambia sustancialmente –aunque sólo en la teoría y en la minoría cristiana-, pues Jesús predica la misericordia como retribución a la ofensa cometida: “Al que te hiera en la mejilla, preséntale también la otra; y al que te quite la capa, no le niegues tampoco la túnica” (Evangelio de Lucas, s.f., 6:29). El conocido Sermón de la Montaña es el evento cumbre de la difusión de los principios cristianos profesados por Jesús como reglas de comportamiento de sus seguidores las cuales resume así: “Mas yo os digo: Amad a vuestros enemigos, bendecid a los que os maldicen, haced bien a los que os aborrecen, y orad por los que os ultrajan y os persiguen” (Evangelio de Mateo 5, s.f., 44).

Así las cosas, además de los documentos anteriores, el discurso cristiano es un claro fundamento filosófico e histórico del discurso de los DDHH, los cuales, se encuentran cimentados en el concepto de *dignidad humana*, la cual, sólo puede materializarse cuando el ser humano: i) vive como quiere, ii) vive bien y iii) vive sin humillaciones (sentencia T-277 de 2015). Sin embargo, con el dominio político y religioso de la iglesia católica a partir del siglo IV d.C. en casi todo el territorio europeo, americano, parte de Asia y África, la formalización del derecho, la marcada distinción de clases sociales, la esclavitud y el uso de la tortura como medio de confesión en los tribunales de justicia y los posteriores tipos penales en contra de la fe católica como la brujería, u otro tipo de herejías, fue difícil considerar siquiera la existencia de los DDHH y la misericordia mesiánica como elemento de juicio penal o civil.

Lo anterior, por cuanto las atrocidades cometidas en contra de seres humanos en los llamados *juicios de Dios* causaron la muerte de inocentes al

no poder salvarse de las acusaciones de brujería que les hicieran los inquisidores, entre otras cosas, porque en términos racionales era imposible demostrar que no era bruja una persona que, era obligada a poner las manos al fuego sin quemarse, salvarse del ahogamiento al caer al agua con piedras amarradas a su cuerpo y sus manos atadas, o responder acertadamente a preguntas sugestivas para demostrar su inocencia.

La modernización del sistema judicial y un breve asomo de garantías fundamentales

Sin embargo, es sólo hasta el siglo XVI con la expedición de la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532) del Sacro Imperio Romano, que se plasma la preocupación por ofrecer garantías penales, a través de una protección frente a las capturas arbitrarias, la garantía al debido proceso expresada en el derecho a la notificación de la acusación, la oportunidad de una defensa adecuada, la imparcialidad de los jueces, la prohibición de pruebas de inocencia a través de ordalías, la restricción de la pregunta dolorosa a casos con graves indicios en contra del acusado y la exigencia de la confesión del acusado para su sentencia (Marquardt, s.f.).

Indudablemente, esto no fue suficiente, pero a partir del año 1684 se evidenció una clara separación entre el derecho y la iglesia, en defensa de la dignidad humana, cuando el Consejo Cesáreo-Imperial Áulico conoció el *Caso de las brujas de Liechtenstein*, en el cual resolvió absolver a 68 acusados de practicar magia negra satánica, criticando la violación masiva de las disposiciones procesales consagradas en la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532), obligando a los jueces locales a pagar una indemnización a los afectados, ordenando la destitución del conde Hohenems-Vaduz por abuso del

poder al haber impulsado estas causas penales y una investigación penal en su contra. Esta sentencia, en palabras de Marquardt “Marcó punto final a las persecuciones masivas de supuestas brujas en el Sacro Imperio Romano Germánico. De tal manera, venció la dignidad humana los miedos de la modernidad temprana frente a intervenciones diabólicas” (p.15-16).

Ahora bien, a partir de aquí se evidencia la pre-ocupación en el sistema judicial occidental, por ofrecer garantías mínimas que contribuyan al pleno ejercicio de la dignidad humana, sin embargo, es innegable que el momento cumbre de la consolidación de los DDHH como *concepto* universalmente entendido, tiene su origen en la Declaración Universal de DDHH (1948), pues todo lo anterior, fueron solamente avances teóricos y filosóficos, aunque como ya quedó claro, la *inmediatez y eficacia* de los DDHH, sólo es posible a partir de su materialización, es decir, a partir de dos momentos concretos: i) creación de sistemas regionales de protección como la Comisión y Corte Interamericana de DDHH, la Comisión y Corte Africana de DDHH y el Tribunal Europeo de DDHH y ii) El reconocimiento de los estados de la obligación de garantizarlos en sus constituciones nacionales, en las cuales además de consagrar los derechos, se crearon mecanismos de protección (acciones de tutela, de grupo, populares, etc.), así como jueces competentes (tribunales y cortes constitucionales).

Conclusiones

De conformidad con el recorrido histórico del *concepto* y la materialización de los DDHH anteriormente expuestos, se concluye que el momento más significativo del desarrollo histórico de los DDHH como concepto fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948),

pero el momento histórico más importante para su desarrollo en cuanto a su exigencia y materialización, se ubica a partir de la creación de los sistemas regionales de protección en la OEA, el Consejo de Europa y la Unión Africana de DDHH como la Comisión y Corte Interamericana de DDHH, la Comisión y Corte Africana de DDHH y el Tribunal Europeo de DDHH), así como su inclusión en el ordenamiento jurídico de cada estado a partir de las constituciones nacionales en virtud del bloque de constitucionalidad como lo sucedido en Colombia en la Asamblea Nacional constituyente de 1991 cuando se decidió consagrar derechos divididos en derechos fundamentales (de primera generación), derechos económicos, sociales y culturales (de segunda generación) y colectivos (de tercera generación), que vinieron acompañados de mecanismos propios de protección como las acciones de tutela, de grupo, populares, etc., así como jueces competentes (jueces y corte constitucional).

Además de lo anterior, se tiene que para que se puedan materializar los DDHH es indispensable cumplir con lo consagrado en el artículo 13 constitucional que impone al estado la obligación de garantizar la igualdad material, real y efectiva, a fin de que todas las personas vivan dignamente sin que sufran discriminación. Al mismo tiempo, se recuerda que, para dar cumplimiento a ello, se deben disponer de todas las actividades a su alcance con el propósito de lograr la cobertura y garantía esperada a todos los administrados, lo cual históricamente se ha cumplido a partir de las acciones afirmativas con sustento en una discriminación inversa o positiva que inspira la formulación de políticas públicas, normas con enfoque diferencial como la ley 1257 de 2008 sobre la erradicación de violencia contra la mujer, la ley 1148 de 2011 sobre las medidas para atención de víctimas de conflicto armado, entre otras.

Finalmente, se tiene que a la fecha las barreras que impiden o retrasan la garantía y materialización de los DDHH no necesariamente están originadas en el ordenamiento jurídico ya que es posible decir que es robusto, sino en la capacidad institucional, la falta de formación de los funcionarios y servidores públicos a pesar de las constantes capacitaciones que se ofrecen en la materia; el irrespeto por la diversidad y los enfoques diferenciales, y los currículos de las instituciones educativas de todos los niveles que desconocen en general desde el concepto hasta los mecanismos de garantía de los DDHH. Esto, muy a pesar de las obligaciones internacionales adquiridas por el estado colombiano a partir de la ratificación de convenios y tratados en la materia.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Anónimo. (1550 a.C.). *Libro egipcio de los muertos. Primera versión poética*. (A. Laurent, Trad.) Epublibre. Recuperado el 6 de agosto de 2017, de <http://www.omemm-mexico.org/book2.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-277*. Bogotá.
- de Gouges, O. (1791). *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*.
- El Observador.com. (2015). *Derechos humanos se vulneran en 38 países, de acuerdo a ONU*. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de <http://www.elobservador.com.uy/derechos-humanos-se-vulneran-38-paises-acuerdo-onu-n651633>
- Evangelio de Juan. (s.f.). Nuevo Testamento.
- Francavilla, D. (Julio-Diciembre de 2012). Las reformas del derecho de familia en la India: el matrimonio de niños entre el derecho hindú tradicional e intervención estatal. *Revista de Derecho Privado*(23), 25-44. Recuperado el 6 de agosto de 2017, de <http://www.redalyc.org/pdf/4175/417537441002.pdf>
- Guerra González, M. (2015). *Filosofía y Derechos Humanos: Hacia la justicia* (Primera ed.). (U. A. (UAEM), Ed.) México: Fontamara. Obtenido de <http://docplayer.es/34511914-.html>
- Gutiérrez Vega, I., & Acosta Ayerbe, A. (Enero-Junio de 2013). La violencia contra niños y niñas: un problema global de abordaje local, mediante la IAP. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 11(1), 261-272. Recuperado el 6 de agosto de 2017, de <http://www.redalyc.org/pdf/773/77325885018.pdf>
- Igualdad ya. (2014). *El uso de la ley para erradicar los matrimonios infantiles, prematuros y forzados y otras violaciones de derechos humanos relacionados*. United Kingdom. Recuperado el 6 de agosto de 2017, de http://www.girlsnotbrides.org/wp-content/uploads/2016/10/Protecting_the_Girl_Child_SP.pdf

- Imperio Persa Aquemenida. (26 de octubre de 2011). *El Cilindro de Ciro (Traducción)*. Recuperado el 7 de agosto de 2017, de <http://imperiopersaaquemenida.blogspot.com.co>
- Kelsen, H. (2008). La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. *Revista sobre enseñanza del derecho, Año 6(12)*, 183-198. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3743456.pdf>
- Marquardt, B. (s.f.). *Derechos Humanos y fundamentales una historia del derecho* (Primera ed.). Bogotá D.C.: Ibañez.
- National Geographic. (1 de septiembre de 2012). *El "Libro de los muertos": una guía para el más allá*. Recuperado el 6 de agosto de 2017, de http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/el-libro-de-los-muertos-una-guia-para-el-mas-alla_6681
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Washington.
- ONU. (1986). *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>
- UNICEF. (s.f.). *Protección infantil contra el abuso y la violencia*. Recuperado el 6 de agosto de 2017, de https://www.unicef.org/spanish/protection/index_earlymarriage.html